

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Beatriz Caicedo Cardozo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00629-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día primero (01) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, y la sociedad GAMASERVICIOS LTDA., con radicado 18-001-31-05-001-2011-00629-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

La señora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, y GAMASERVICIOS LTDA., con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre ella y la sociedad demandada, que terminó sin justa causa atribuible al empleador, además de declarar una responsabilidad solidaria por parte de la entidad AEROCIVIL, por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones originadas.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene reconocer y pagar la indemnización por terminación injusta, prestaciones sociales, dominicales, compensatorios, vacaciones, sanción moratoria, sanción por incumplir la

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Beatriz Caicedo Cardozo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00629-01

obligación de pagar intereses, y dotación, todo actualizado de acuerdo al IPC certificado por el Dane.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la persona jurídica Gamaservicios Ltda., en los extremos temporales del 16 de junio de 2009 al 30 de noviembre de 2010, con funciones de servicios generales en las dependencias del Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes de Florencia-Caquetá.

Explicó que, la jornada de trabajo era de ocho horas diarias durante todos los días de la semana, esto es, incluyendo sábados, domingos y festivos, con una remuneración equivalente al salario mínimo legal vigente de cada anualidad.

Manifestó que, el contrato de trabajo fue terminado por Gamaservicios Ltda. sin justa causa comprobada, sumado a no habersele reconocido la respectiva indemnización, no haberle consignado a un fondo lo correspondiente a cesantías, ni cancelado suma por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, dotación y recargo del 75% por trabajar en días domingos y festivos,

Narró que, Gamaservicios Ltda., celebró con la Aeronáutica Civil el contrato administrativo N° 9000086-OH-2009 para el suministro de personal que preste el servicio de aseo en las instalaciones de los aeropuertos adscritos a la Dirección Regional Aeronáutica de Cundinamarca, entre ellos, el Aeropuerto Gustavo Artunduaga de Florencia.

Por último, dijo que la Aerocivil es beneficiaria del trabajo y solidariamente responsable con Gamaservicios Ltda., del valor de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y que, el 04 de agosto de 2011 elevó reclamación administrativa ante la primera entidad, sin obtener respuesta. (fls. 01 a 08)

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día ocho (08) de noviembre del año dos mil once (2011) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 37)

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Beatriz Caicedo Cardozo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00629-01

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, a través de apoderada judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que no existe contrato laboral alguno con la señora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO, y ser la sociedad Gamaservicios Ltda., la responsable directa de la relación laboral, según se indica en el escrito de demanda, y presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Falta de jurisdicción y competencia*”, y la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”. (fls. 47 a 58)

Por su parte, la persona jurídica GAMASERVICIOS LTDA., representada a través de Curador Ad Litem, manifestó no constarle los hechos de la demanda, atenerse a lo que resulte probado, y propuso como excepción de fondo la “*Innominada*”. (fls. 103 a 106)

Así, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil quince (2015) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 164 a 166)

Posteriormente, el cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 194 y 195)

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la señora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO, como trabajadora, y GAMASERVICIOS LTDA., en calidad de empleador, para los extremos temporales del 16 de junio de 2009 al 30 de noviembre de 2010, y emitió condena por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, dotación, trabajo suplementario, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la sanción por no consignación anual de las cesantías, y absolvío a las demandadas de las restantes pretensiones.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo y la responsabilidad solidaria; y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, la actora acreditó los tres elementos constitutivos de esta clase de relaciones contractuales, según la prueba documental allegada, además de estimar que la

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Beatriz Caicedo Cardozo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00629-01

labor desarrollada de aseo era extraña a las actividades normales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, que se refieren al transporte aéreo, y sin que resultara procedente aceptar la figura del llamamiento en garantía, en atención a la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia. (fls. 198 a 200)

## V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que se debe revocar la decisión de no emitirse condena en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL, el haberse dejado de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y no accederse a las pretensiones de indemnización por despido sin justa causa, prima de navidad y sanción por no cumplirse la obligación de pagar los intereses de las cesantías. Sin embargo, solo argumentó que la sociedad de seguros debía ser llamada en garantía en razón a una póliza tomada por GAMASERVICIOS LTDA., que no se demostró que los servicios de aseo era una actividad extraña a las de la AEROCIVIL, y contrario sensu, existen actividades conexas por coadyuvar el mantenimiento a la correcta administración, y derivarse la solidaridad del contrato administrativo y de seguro.

## VI. CONSIDERACIONES

**1.-** Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

**2.-** Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando se abstuvo de emitir condena por concepto de prima de navidad, indemnización por despido sin justa causa y la sanción por incumplirse la obligación de pagar los intereses a las cesantías, además de haber concluido que no le asiste responsabilidad solidaria a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL, de las obligaciones laborales que le corresponden a la sociedad GAMASERVICIOS LTDA., frente a su trabajadora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO, y que no es viable el llamamiento en garantía.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Beatriz Caicedo Cardozo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00629-01

**3.-** Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la sanción por no consignación de los intereses a las cesantías, prima de navidad, indemnización por despido sin justa y, seguidamente, la figura de la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para luego auscultar el asunto que convoca en esta oportunidad.

**3.1.** Así, y en desarrollo del primer punto, enseña el numeral 3º del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 que “*Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados*”.

Al efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2885-2019, citada en la SL3528-2022, ha considerado “*oportuno recordar que los intereses sobre la cesantía es una prestación que tiene por finalidad reconocer un rendimiento sobre los saldos acumulados de aquellas, que se paga por una sola vez, según lo previsto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975; y el incumplimiento de dicha obligación genera una sanción equivalente al mismo valor que se debía reconocer.*

*En esa perspectiva, dado que la indemnización en comento no genera una contraprestación periódica o continua, su imposición es automática y, por tanto, en ello no incide el actuar de buena o mala fe del empleador.”*

**3.2.** A su turno, respecto a la figura de la solidaridad define el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que “*Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL5095-2021, consideró que existen dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria, a saber, i) ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, ii) que los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última, esto es, que sean afines.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Beatriz Caicedo Cardozo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00629-01

Y, de manera reciente la misma Corporación en Sentencia SL778-2023 enseñó que, para pretender la garantía de solidaridad, “*el demandante debe demostrar la ocurrencia de los siguientes supuestos:*”

*1) que existió una relación civil o comercial entre el contratista y el beneficiario o dueño de la obra,*

*2) que prestó un servicio personal para el contratista, en el marco de ese convenio de derecho privado y,*

*3) que, con ello se cubrió «[...] una función normalmente desarrollada por [el beneficiario]», es decir, «directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», en otras palabras, que no se trató de labores extrañas (CSJ SL3774-2021 y CSJ SL4322-2021), sino de actividades relacionadas, conexas o complementarias a su objeto social (CSJ SL485-2013, CSJ SL695-2013). (...)*

Así las cosas, si bien es cierto, el tercero de los presupuestos arriba enlistados puede verificarse, en perspectiva de los objetos sociales de los contratantes y su grado de similitud o conexión, también lo es, que el cumplimiento de esa condición eminentemente «formal», no da lugar, imperativamente, al reconocimiento de la solidaridad, al punto que, el cubrimiento de una «necesidad propia» del beneficiario, esto es, acorde al giro ordinario de sus negocios, pero «extraordinaria» y temporal, no activa los efectos del artículo 34 del CST (CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997 y CSJ SL4400-2014).

Por lo dicho, la Sala también ha considerado que, para establecer la existencia de la solidaridad, no es posible darle prevalencia a las formas, esto es, simplemente a los objetos sociales plasmados en los certificados de existencia y representación, sino que es imprescindible verificar «la realidad de la actividad de los negocios» (CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 27623; CSJ SL, 25 sep. 2012, rad. 39048 y CSJ SL695-2013) y, junto con ello, el papel que tuvo el trabajador en ese escenario, en los casos en los que, por ejemplo, aquellos no coincidan o cuando tratándose del desarrollo de actividades necesarias, estas fueran esporádicas y temporales”.

**4.-** Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que debió

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Beatriz Caicedo Cardozo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00629-01

emitirse condena por concepto de prima de navidad, indemnización por despido sin justa causa y la sanción por incumplirse la obligación de pagar los intereses a las cesantías, así como si existe responsabilidad solidaria por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL, de las obligaciones laborales que le asisten a la sociedad GAMASERVICIOS LTDA., frente a su trabajadora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO, y si debió llamarse en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En ese orden, vale aclarar que el extremo convocado no controvierte las condenas emitida por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, dotación, trabajo suplementario, y las sanciones de que tratan los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.

**4.1.-** Así, se procede a la revisión de los elementos de convicción de linaje documental allegados al proceso, y según interesa a este asunto:

> Copia del “*Contrato de prestación de servicios de aseo N° 9000086-OH-2009*”, celebrado entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, como contratante, y GAMASERVICIOS LTDA., en calidad de contratista, del cual se destaca lo consignado como objeto en los siguientes términos:

**“PRESTAR EL SERVICIO DE ASEO PARA LAS INSTALACIONES DE LOS AEROPUERTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN REGIONAL AERONÁUTICA DE CUNDINAMARCA”** (fls. 12 a 21, 59 a 61, 64 y 65)

> Copia de la certificación de fecha 26 de mayo de 2011 suscrita por el Administrador del Aeropuerto “*Gustavo Artunduaga Paredes*”, en el que se indica “*Que las funcionarias: BEATRIZ CAICEDO DE CARDOZO (...) laboraron en este aeropuerto, para la empresa GAMASERVICIOS, contratante de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en el cargo de Servicios Generales (Aseo de todas las áreas del aeropuerto), en el horario de ocho (08) horas diarias, de lunes a domingo*”. (fl. 30)

**5. –** Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, en primer lugar, respecto a la prima de navidad, advierte la Sala que al no existir controversia en la declaratoria del contrato de trabajo entre la señora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO, como trabajadora, y GAMASERVICIOS LTDA., en calidad de empleador, no es viable auscultar esta súplica, pues tal y como lo consideró el Juez de Primer grado, esta prestación está consagrada en el artículo 11 del Decreto N° 3135 de 1968 en

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Beatriz Caicedo Cardozo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00629-01

beneficio de empleados públicos y trabajadores oficiales, condición que no ostenta la demandante.

A su turno, y en lo que atiende a la indemnización por despido sin justa causa, la Sala tampoco emitirá condena considerando que, conforme al material probatorio allegado al proceso, la demandante BEATRIZ CAICEDO CARDOZO no cumplió con la carga de acreditar que su contrato de trabajo finalizó de forma unilateral por parte del extremo pasivo, pese a que de vieja data el máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral ha sostenido ser necesario que el trabajador acredite la existencia del despido, y al empleador le corresponde, para que no se cause, demostrar que obedeció a una justa causa, según sentencia SL611-2022 (reiterada en la SL098-2023).

En ese sentido, al brillar por su ausencia medio de convicción que acreditara el hecho del despido, la parte demandante incumplió la carga procesal que le incumbía, y, por consiguiente, se impide ordenar el reconocimiento y pago de dicha pretensión.

No obstante, y respecto a la sanción por no consignación de los intereses a las cesantías, considera la Sala que pese a haberse emitido condena en primera instancia por concepto de intereses a las cesantías, sin que fuera objeto de reproche, se evidencia un incumplimiento por parte de GAMASERVICIOS LTDA., en la obligación contenida en el numeral 3º del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, que genera una sanción igual al valor que se debía reconocer por intereses, de ahí que, es viable sancionar al empleador con un pago adicional igual al valor de los intereses causados, el cual ascendió a **\$100.887,00**, máxime si se tiene en cuenta que el operador judicial, no realizó consideración alguna frente a este tópico.

## 5.1. -Indexación

En materia de indexación sabido es, que corresponde al reconocimiento de la pérdida del valor adquisitivo del dinero por efecto de la inflación, en este evento como la sanción por no pago de intereses sobre el auxilio de cesantía es susceptible de sufrir un deterioro económico (SL3345-2021), por el transcurso del tiempo, se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real, por ende, dicho monto deberá actualizarse, teniendo en cuenta la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, el 30 de noviembre de 2010, hasta mayo de 2023, así:

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Beatriz Caicedo Cardozo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00629-01

$$VA = VH \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar

IPC Final = Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor correspondiente al vigente al momento de la exigibilidad de la acreencia laboral.

De este modo, y de acuerdo a lo expuesto, se procede a indexar el valor en los siguientes términos:

Valor.....	\$ 100.887,00
Valor Actualizado.....	\$ 184.383,50
Total (diferencia).....	\$ 83.496,50

Para el efecto, debe indicarse que se tomó un IPC Inicial de 80,77 (noviembre de 2010) e IPC Final de 133,38 (mayo de 2023).

Luego por concepto de indexación habrá lugar a fulminar por el valor total de **\$83.496,50 M/CTE**

Precisando que debe actualizarse la anterior suma hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas.

**6.** Ahora bien, corresponde examinar los reparos presentados por la parte demandante, respecto a no declarar la responsabilidad solidaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, ni llamarse en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., esto es, poniendo en tela de juicio la existencia de actividades conexas que den lugar a la pretendida solidaridad.

En tal virtud se precisa que, tal y como lo consideró el Juez de Primer grado, la labor desarrollada por la señora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO, y que consistía en el servicio de aseo en las instalaciones del Aeropuerto “Gustavo Artunduaga Paredes”, si bien cubre una necesidad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Beatriz Caicedo Cardozo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00629-01

AEROCIVIL, como beneficiaria del servicio, no hace parte de la función normalmente desarrollada por esta entidad, ni está directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto.

Entonces, aunque no se desconoce, por regla de la experiencia, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL debe hacer conservación a sus instalaciones, de manera puntual con servicios generales, este es un aspecto que no puede conducir a que se derive la afinidad o conexidad que reclama el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, el objeto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL no se enfoca a aquellas actividades de limpieza de sus propias instalaciones, que fueron las que se realizaron a través la señora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO, sino que su propósito está básicamente dirigido a administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano, como lo regula el Decreto N° 260 de 2004 “*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil AEROCIVIL y se dictan otras disposiciones*”, y dispone en el artículo 2º que “*La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional y le compete regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil, y coordinar las relaciones de esta con la aviación de Estado; desarrollando las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos sobre la materia, contribuyendo de esta manera al mantenimiento de la seguridad y soberanía nacional. (...)*”.

En esta dirección, si la parte demandante pretendía ser beneficiario en materia laboral de la garantía de solidaridad, le era imperante satisfacer las exigencias previstas en el mentado artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y en consecuencia, al margen de resultar acreditado en el presente caso que el servicio de aseo prestado por la actora no hace parte de la función normalmente desarrollada por la entidad respecto de la cual se reclama la responsabilidad solidaria, lo propio era que la recurrente acreditara que se trataba de actividades relacionadas, conexas o complementarias.

Luego, respecto a la inconformidad enrostrada, por cuanto la solidaridad se deriva del contrato administrativo y de seguro, la Sala considera que tal argumento tampoco tiene vocación de prosperidad, pues, la solidaridad solo surge cuando se cumplen las hipótesis normativas, de ahí que no hay lugar a suponerla por las posturas que asuman los sujetos a los que se reclame la misma, y sin que sea dado a los jueces extender o ampliar el alcance de las normas más allá de lo buscado por el legislador.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Beatriz Caicedo Cardozo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00629-01

Conforme lo precedente, para esta colegiatura es claro que al no constituir la actividad ejecutada por la señora BEATRIZ CAICEDO una función directamente vinculada con la ordinaria explotación del objeto de la AEROCIVIL, en este caso, legal por tratarse de una entidad pública, no se presenta la solidaridad reclamada.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad de haberse dejado de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para la Sala es manifiesto, que precisamente tal planteamiento fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación en audiencia de 23 de abril de 2015, en la que se decidió “*CONFIRMAR el auto de primera instancia, que dejó sin efectos la vinculación de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., dentro de la audiencia celebrada el día 18 de junio de dos mil trece*”, por tanto, no se pueden reabrir etapas que ya concluyeron, rindiendo culto al principio de la eventualidad y preclusión.

Bajo esta línea de pensamiento, no es viable declarar que le asiste responsabilidad solidaria a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL, y que debía vincularse a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en consecuencia, emitir condena contra dichas entidades, como acertadamente lo consideró el A quo.

**7.** Así las cosas, se modificará la sentencia objeto de apelación, y no habrá condena en costas, al no aparecer causadas al tenor de lo previsto en el numeral 8º del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la Sentencia del primero (01) de junio del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en el sentido de ADICIONAR para condenar a GAMASERVICIOS LTDA., a pagar a favor de la señora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO:

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Beatriz Caicedo Cardozo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00629-01

*“Por concepto de sanción por no consignación de los intereses a las cesantías, la suma de .....\$100.887,00*

*Por concepto de indexación respecto del anterior valor debido, a mayo de 2023, la ..... \$ 83.496,50*

*No obstante, la anterior suma debe ser indexada hasta la fecha efectiva de su pago.”*

**SEGUNDO:** En lo demás se mantiene la decisión del A quo, atendiendo las consideraciones precedentes.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 035 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

En uso de permiso

Firmado Por:

**Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cdde06ce0fdd2f5db70458021f4cfeedf19de2a807ecfee3217c14c50fe17c**  
Documento generado en 05/07/2023 02:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**